



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-097/2014.

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
DE LA SIERRA.**

**RECORRENTE: C. GUADALUPE
TORRES AMAVIZCA**

**EN HERMOSILLO, SONORA, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ITIES-RR-095/2014**, interpuesto por el Ciudadano **GUADALUPE TORRES AMAVIZCA**, contra **UNIVERSIDAD DE LA SIERRA**, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 00091014, con fecha de ingreso cinco de marzo de dos mil catorce;

ANTECEDENTES:

1.- El cinco de marzo de dos mil catorce, la Ciudadana Guadalupe Torres Amavizca, solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado Universidad de la Sierra, la siguiente información:

“¿Cuál es el MONTO TOTAL Y ORIGEN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS RECIBIDOS POR LA UNISIERRA DE 2009 A 2014, informar, Sí en los años referidos SE HAN PRESENTADO INCUMPLIMIENTO O REDUCCIONES EN LAS MINISTRACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE SER ASÍ, A QUÉ RUBROS PRESUPUESTALES SE AFECTÓ, CÓMO SE SUBSANARON TALES FALTANTES O SÍ CONTINÚA SU AFECTACIÓN?”

2.- Inconforme el recurrente por la respuesta brindada a su solicitud por el sujeto obligado, siendo esta: De acuerdo al artículo 14 de la Ley de acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, los sujetos obligados, en cuanto corresponde a sus atribuciones, deberán, mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios de Internet, las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, cuyo documento tiene como propósito comprobar que la recaudación, administración, manejo custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los

critérios y con base en los programas aprobados. Por lo cual pongo a su disposición la liga donde podrá consultar la información solicitada. Brindándole al recurrente la cita liga, para consultar el ejercicio de los años de 2009 a 2012, con la aclaración que el ejercicio de 2013, se encuentra en trámite por parte del Congreso del Estado y que en su momento será publicada en el portal de la Secretaría de Hacienda. Poniendo a disposición del recurrente la consulta en forma personal en el domicilio del sujeto obligado.

ME INCONFORMO CON LA PRIMERA PARTE DE LA RESPUESTA, YA QUE LA LIGA DE INTERNET DENOMINADOS CUENTA DE HACIENDA PÚBLICA A QUE ME REMITE UNISIERRA CORRESPONDE A DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y NO RESPONDE A LO EXPRESAMENTE SOLICITADO, ADEMÁS DE NO PRESENTAR INFORMACIÓN PARA EL 2014; ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE A LA SEGUNDA PARTE DE MI SOLICITUD DE "INFORMAR, SÍ EN LOS AÑOS REFERIDOS SE HAN PRESENTADO INCUMPLIMIENTOS O REDUCCIONES EN LAS MINISTRACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE SER ASÍ, A QUÉ RUBROS PRESUPUESTALES, ¿Se afectó cómo se subsanaron tales faltantes o si continúa la afectación?"

Por tales motivos el recurrente interpuso el recurso que se resuelve el día cuatro de abril de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido y radicado con fecha cuatro de abril de dos mil catorce (f. 4), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-097/2014.

3.- El seis de mayo de dos mil catorce, el sujeto obligado, rindió el informe solicitado y anexos, el cual fue admitido bajo número 195 por este Instituto el día doce de mayo de dos mil catorce, así como las documentales anexas; acordando este Cuerpo Colegiado requerir al recurrente para que manifestara si se encontraba o no de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que transcurra dicho plazo, se acordaría lo conducente.

Argumenta el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, por conducto del Director General y Rector de la Universidad de la Sierra C. GABRIEL AMAVIZCA HERRERA, manifestó: en relación a la solicitud de información pedida

por el recurrente, le fue brindada la información como el propio recurrente lo afirma en su escrito de revisión, sin embargo, adjunto al informe la información solicitada en un disco compacto CD para que por conducto de ese Instituto le haga llegar la información al recurrente.

4.- Transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, y tomando en consideración que el recurrente no se manifestó al respecto, motivo por el cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

III.- El recurrente en el escrito de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la notificación de respuesta que le hizo llegar el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, y en vía de informe solicitado, por conducto del Director General y Rector de la Universidad de la Sierra **C. GABRIEL AMAVIZCA HERRERA** manifestó le fue brindada la información, como el propio recurrente lo afirma en su escrito de revisión, sin embargo, adjunto al informe la información solicitada en un disco compacto CD para que por conducto de ese Instituto le haga llegar la información al recurrente

IV.- En ese tenor, debemos observar que el sujeto obligado Universidad de la Sierra es un órgano autónomo conforme al artículo 2, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y la materia del recurso encuadra en la el artículo 3 fracción X de la citada Ley, información que el sujeto obligado genera y posee, tanto que invita al recurrente que consulte en forma electrónica la información solicitada y que no entregó el sujeto obligado.

En el recurso que nos ocupa se propone **Sobreseer el recurso de revisión** planteado por el recurrente, en virtud de haber entregado Universidad de la Sierra la información solicitada al recurrente, dentro del procedimiento que nos ocupa, consecuentemente, deberá de absolverse a Universidad de la Sierra.

V.- En ese tenor, se precisa que el sujeto obligado Universidad de la Sierra es un órgano autónomo conforme al artículo 2, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y la materia del recurso encuadra en la el artículo 3 fracción X de la citada Ley, información que el sujeto obligado genera y posee.

En el recurso que nos ocupa se propone Sobreseer el acto reclamado, en virtud de haberse entregado Universidad de la Sierra la información requerida y solicitada, esto comparado la entregada por sujeto obligado en el informe que le solicitó este Instituto, información que le fue enviada nuevamente por conducto de este Instituto al recurrente, sin haber efectuado manifestación de inconformidad al respecto; este Cuerpo Colegiado considera que queda satisfecha la solicitud al brindar el sujeto obligado al recurrente la información a cabalidad, quedando sin materia el recurso de revisión, por lo tanto es innecesario proseguir el procedimiento del recurso planteado, motivo por el cual deberá absolverse a la Universidad de la Sierra de las pretensiones del recurrente.

VI.- En el asunto que nos ocupa, se deberá de absolver al sujeto obligado de la misma, debido a que cumplió con atender la solicitud del recurrente, suministrar la información pública petitionada por el recurrente e informar a este Instituto de lo solicitado, haciendo del conocimiento al recurrente de la misma, sin que se inconformase, toda vez que el sujeto obligado se manifestó en la ampliación del informe, con información que sí posee, en el sentido de que "Que no se han realizado informes estudios en esta especie por insuficiencia presupuestal de la entidad que represento". Con lo anterior queda plenamente brindada la solicitud de información petitionada por el recurrente.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos

Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) de la presente resolución, se Sobresee el acto reclamado interpuesto por la C. GUADALUPE TORRES AMAVIZCA, en contra de UNIVERSIDAD DE LA SIERRA, por haber satisfecho el sujeto obligado la solicitud de información del recurrente de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SAENZ VOCAL PONENTE, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR MAYORÍA DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.


LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL


LICENCIADO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL

